

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL  
- DESPACHO DEL MINISTRO - N° \_\_\_\_\_ CARACAS \_\_\_\_\_**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 76 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud y el artículo 6 numerales 1°, 2° y 7° de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

**Considerando**

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida.

**Considerando**

Que toda persona tiene derecho al disfrute de un ambiente sano y seguro, correspondiendo al Estado la obligación de garantizarlo, protegerlo y cooperar con el saneamiento ambiental y el respeto al derecho que tienen las personas a no respirar el aire contaminado por el humo de cigarrillos, tabaco o picaduras.

**Considerando**

Que es un derecho de las personas estar informadas acerca de los distintos productos que consumen y que los mismos les sean ofrecidos con especificaciones de características, composición y calidad, que les permitan elegir conforme a sus deseos y necesidades.

**Considerando**

Que el consumo humano de cigarrillos y demás productos del tabaco en cualquiera de sus formas representa un riesgo para la salud, por la presencia en ellos de cancerígenos, contaminantes y otras sustancias tóxicas.

**Considerando**

Que es competencia del Estado impulsar políticas públicas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, garantizando un clima informativo que permita a las personas crecer adoptando conductas saludables.

**Considerando**

Que científicamente ha quedado demostrado que el uso del tabaco en cualquiera de sus formas es adictivo y que su presentación puede constituir un medio que fomente la compra y el consumo del producto.

**Considerando**

Que es deber del Estado Venezolano velar por los derechos de las personas frente a los riesgos provocados por productos que pudieran ser considerados nocivos o peligrosos, dentro del ámbito de garantía y protección a la salud.

**Considerando**

Que es deber del Estado proteger a sus ciudadanos y ciudadanas contra métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen su libertad de elegir, así como velar que las advertencias establecidas en la ley se hagan conocer de forma visual o auditiva según sea el caso, en los distintos medios de presentación que promocionan el fumar cigarrillos, tabaco o picaduras.

### **Considerando**

Que ningún nivel de los compuestos tóxicos contenidos en los cigarrillos y demás productos del tabaco es seguro para la población consumidora y todos han demostrado representar un riesgo para la salud.

### **RESUELVE**

#### **REGULACIÓN DE LOS EMPAQUES DE CIGARRILLOS**

**Artículo 1:** La presente Resolución tiene por objeto regular los empaques y embalaje de los cigarrillos.

**Artículo 2:** A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Cajetilla:** Envase o envoltura que constituye el menor continente de cigarrillos confeccionados para el consumo.
2. **Embalaje:** Cajetillas, paquetes, latas y cualquier otro dispositivo para acondicionamiento de los productos para el mercado consumidor.
3. **Cara Frontal:** Es la superficie ubicada en la parte anterior o en el anverso de una cajetilla de cigarrillos y que constituyen las caras de mayor dimensión del empaque.
4. **Cara Lateral:** Es la superficie ubicada a los lados de una cajetilla de cigarrillos, cuyas dimensiones son menores que las caras frontales.

**Artículo 3:** Las cajetillas y cualquier otro tipo de embalaje de cigarrillos, contendrá advertencias a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados del consumo.

**Artículo 4:** Tales advertencias deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser usadas en forma simultánea, una sola imagen y texto de la advertencia por cajetilla o embalaje e incluir la serie de diez (10) advertencias en cada lote.
2. Colocarse en forma legible y claramente destacada.
3. Estar acompañadas por imágenes a color alusivas a las advertencias, las cuales serán determinadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social a través de la página web [www.msds.gov.ve](http://www.msds.gov.ve). Usar los siguientes textos:
  - a) ESTE PRODUCTO ES DAÑINO PARA LA SALUD Y PRODUCE ADICCIÓN
  - b) FUMAR CAUSA MAL ALIENTO, PÉRDIDA DE MUELAS Y CANCER DE BOCA
  - c) FUMAR CAUSA CANCER DE PULMÓN, TOS, ENFISEMA PULMONAR Y BRONQUITIS CRÓNICA
  - d) FUMAR CAUSA INFARTO AL CORAZÓN
  - e) FUMAR DURANTE EL EMBARAZO DAÑA LA SALUD DE TU BEBÉ
  - f) LOS NIÑOS Y NIÑAS COMIENZAN A FUMAR AL VER ADULTOS FUMANDO
  - g) FUMAR CIGARRILLOS DURANTE EL USO DE ANTICONCEPTIVOS ORALES AUMENTA EL RIESGO DE TROMBOSIS
  - h) FUMAR CAUSA IMPOTENCIA EN LOS HOMBRES
  - i) DEJAR DE FUMAR MEJORA TU SALUD Y PROLONGA LA VIDA
  - j) EL HUMO DEL CIGARRILLO AFECTA TAMBIEN A QUIEN NO FUMA

4. Los textos señalados en el numeral 3 del presente artículo deberán estar precedidos de la afirmación: "El Ministerio de Salud y Desarrollo Social advierte:" y estarán sujetos a revisiones y modificaciones anuales por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo

**Artículo 5:** El tamaño de la advertencia deberá ser proporcional al tamaño del recuadro que la contenga, el mismo ocupará el 100% de una de las caras frontales de la cajetilla de cigarrillos, del cual un 70% corresponderá a la imagen y un 30% estará destinado al texto de la advertencia. Tales textos deberán ser claros y legibles y estar escritos en caracteres blancos sobre fondo negro o en caracteres negros sobre fondo blanco.

Todos aquellos empaques contentivos de cigarrillos, con formas distintas a las aquí establecidas, deberán ocupar en conjunto no menos del 40% de la superficie total del envase, en cuanto a las advertencias y especificaciones del contenido del producto.

**Artículo 6:** Se prohíbe la utilización en embalajes y cajetillas de denominaciones tales como: clase(s), ultra bajo(s), nivel(es) bajo(s), nivel(es) suave, ligth, soft, liviano, nivel(es) alto, duro y cualquier otra alusión calificativa en cuanto a los niveles de productos tóxicos contenidos en los cigarrillos y sus riesgos para la salud.

**Artículo 7:** Los embalajes de los cigarrillos deberán indicar en una de las caras laterales del mismo, la clasificación de las sustancias que lo componen, señalando: "Este producto contiene alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, los cuales son cancerígenos y tóxicos: "No existen niveles seguros para el consumo de estas sustancias".

Estas afirmaciones deberán indicarse en la parte exterior de las cajetillas y ocupar el 100% de una de las caras laterales de las mismas, ser fácilmente legibles y estar escritas en caracteres blancos sobre fondo negro o en caracteres negros sobre fondo blanco.

**Artículo 8:** El Ministerio de Salud y Desarrollo Social realizará la publicación de las imágenes autorizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la presente Resolución, un (1) mes después de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 9:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, las industrias productoras o importadoras de cigarrillos dispondrán de un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

**Artículo 10:** Los productos fabricados o importados con anterioridad al plazo establecido en el artículo anterior, distribuidos en los puntos de venta al consumidor, podrán ser comercializados hasta un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 11:** Las industrias productoras o importadoras de cigarrillos que infrinjan lo previsto en la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con las leyes que rigen la materia.

**Artículo 12:** Corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 13:** La presente Resolución entrará en vigencia a los tres (3) meses desde la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.